

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

**LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
IMPUGNATORIO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR COMISIÓN
DE INFRACCIÓN LEVE EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS
ESCUELAS DE FORMACIÓN POLICIAL**

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

AUTOR

Erika Petronila Mayhua Rivera.

ASESOR

Martín Alejandro Hurtado Reyes.

CÓDIGO DEL ALUMNO

20194595

2019

ÍNDICE

Resumen	3
Abstract	4
I. INTRODUCCIÓN	5
II. El régimen disciplinario de las escuelas de formación policial	6
III. Planteamiento del problema	8
IV. La presunción de licitud	8
V. El debido procedimiento	10
VI. El derecho de defensa	11
VII. ¿Plazo razonable en el régimen disciplinario?	11
VIII. Plazo establecido para infracciones leves en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.	12
IX. CONCLUSIONES	13
X. RECOMENDACIONES	14
XI. BIBLIOGRAFÍA	15

RESUMEN

La investigación estudia el procedimiento administrativo seguido ante la comisión de una falta leve dentro del Régimen Disciplinario de las Escuelas de Formación Policial de todo el Perú, cuestionando el plazo que se le otorga al estudiante para impugnar la sanción impuesta, toda vez que este plazo es de veinticuatro horas, tiempo que resulta insuficiente para ejercer de manera adecuada la defensa del administrado, teniendo en cuenta que todos los estudiantes se encuentran encuartelados, por lo que, resulta difícil para estos poder encontrar los medios necesarios para defender su posición ante una sanción por infracción leve, dejando muchas veces que estos se acumulen y puedan afectar posteriormente sus notas. De esta manera, el objetivo de la investigación se enfoca en cuestionar el artículo 90° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 que establece el plazo para impugnar las sanciones impuestas por infracciones leves, considerando que el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política que señala sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional, indica que el debido proceso, es un principio-derecho debe ser observado en todos los procedimientos. Por tanto, considerando que los estudiantes de las diversas Escuelas de Formación Policial deben conducirse acorde al Decreto Legislativo N° 1318 y a su reglamento, el Decreto Supremo N° 022-2017-IN, señalamos que el artículo 90° del reglamento establece un plazo de veinticuatro horas, tiempo insuficiente para impugnar la sanción por infracción leve, siendo imperioso la modificación a fin de garantizar el debido procedimiento para el estudiante.

PALABRAS CLAVE: régimen disciplinario - debido procedimiento - plazo razonable - derecho de defensa-procedimiento sancionador.

ABSTRACT

The investigation studies the administrative procedure followed before the commission of a minor offense within the Disciplinary Regime of Police Training Schools throughout Peru, questioning the term given to the student to challenge the imposed sanction, since this term is Twenty-four hours, which is insufficient time to adequately exercise the defense of the administrator, taking into account that all students are locked, so it is difficult for them to find the necessary means to defend their position against a sanction for slight infringement, many times allowing these to accumulate and may subsequently affect your grades. In this way, the objective of the investigation focuses on questioning Article 90 of the Regulation of Legislative Decree No. 1318 that establishes the term to challenge the sanctions imposed for minor infractions, considering that subsection 3 of Article 139 of the Constitution Policy that indicates the principles and rights of the jurisdictional function, indicates that due process, is a principle-right must be observed in all procedures. Therefore, considering that the students of the various Police Training Schools must conduct themselves in accordance with Legislative Decree No. 1318 and its regulations, Supreme Decree No. 022-2017-IN, we note that Article 90 of the regulations establishes a term of Twenty-four hours, insufficient time to contest the sanction for a minor offense, the modification being imperative in order to guarantee due procedure for the student.

Key words: disciplinary regime - due process - reasonable time - right of defense-sanctioning procedure

Modificación del Plazo para Interponer Recurso Impugnatorio en el Procedimiento Sancionador por Comisión de Infracción Leve en el Régimen Disciplinario de las Escuelas de Formación Policial

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centra en tratar los plazos establecidos para el procedimiento sancionador por la comisión de infracciones leves en el Régimen Disciplinario de las Escuelas de Formación Policial, así como identificar los derechos que pueden estar vulnerándose a los estudiantes de estas escuelas de formación, teniendo en cuenta la normatividad especial y general con la que se rige el procedimiento para este tipo de infracciones.

Los procedimientos a los cuales son sometidos los administrados, en este caso los estudiantes de las diversas escuelas de formación policial a nivel nacional, se rigen en base a lo establecido en una normatividad especial, esto es el Decreto Legislativo N° 1318, la cual regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, así como su reglamento, el Decreto Supremo N° 022-2017-IN, dichas normas buscan formar a los futuros policías.

Sin embargo, los procedimientos sancionadores establecidos por las escuelas de formación policial deben de regirse en base a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, norma sustantiva que contiene los principios rectores de todo procedimiento administrativo, por lo cual, la norma especial no puede inobservar ni impedir que los estudiantes ejerzan estos principios-derechos.

De tal manera, se puede apreciar que el artículo 90° del Decreto Supremo N° 022-2017-IN, reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, la cual regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, señala que ante una infracción leve, el administrado sancionado deberá en el acto realizar su descargo verbal, y que de no estar conforme con la decisión, podrá apelarla, para lo cual contara con un plazo de veinticuatro horas.

Entonces, ante lo señalado líneas arriba cabría preguntarnos ¿son veinticuatro horas, tiempo suficiente para que un estudiante de la escuela de formación policial pueda defenderse de manera eficaz? Para dar una respuesta a ello, es necesario estudiar el alcance de los derechos otorgados a los estudiantes como administrados de las diversas escuelas de formación policial.

II. El Régimen Disciplinario de las Escuelas de Formación policial

El Régimen Académico y Disciplinario de la Policía Nacional del Perú está enfocado en formar profesionales que se adecuen a las necesidades de la sociedad, específicamente en la seguridad ciudadana, protegiendo y brindando seguridad a todas las personas que se encuentran en territorio nacional. Por ello, los estudiantes de las Escuelas de Formación Profesional Policial a nivel nacional, deben de cumplir un conjunto de normas desde el momento de postulación hasta el ejercicio mismo de la función policial.

Los estudiantes que deseen convertirse en efectivos policiales, se encuentran sometidos al Decreto Legislativo N° 1318¹ y a su reglamento el Decreto Supremo N° 022-2017-IN², mientras la primera tiene como objeto normar la formación policial de la Policía Nacional del Perú, la segunda, busca aplicar lo establecido en la primera. De todas formas, ambas normas apuntan a educar a los estudiantes con estricta disciplina y subordinación.

Los estudiantes de las Escuelas de Formación Profesional Policial, se encuentran en constantes evaluaciones, tal como refiere el primer párrafo del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1318, *“La evaluación es integral y continua, destinada a estimular y desarrollar las capacidades, aptitudes y actitudes críticas y creativas en los estudiantes de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial. Es consignada en el sílabo correspondiente.”*

Asimismo, tanto en la ley como en su reglamento se establecen ciertas causales de infracción leve, grave y muy grave, las cuales buscan normar y regular las conductas de sus futuros efectivos policiales, así también, las sanciones que se imponen ante dichas infracciones van desde un sanción simple hasta una expulsión del estudiante. Considerando que cada estudiante se proyecta a terminar la carrera y servir a su país, deben de evitar ser sancionados.

Los procedimientos a seguir ante infracciones leves, graves y muy graves se encuentran normados en los artículo 90°, 91° y 92° del Decreto Supremo N° 022-2017-IN respectivamente. Aunque resultase interesante estudiar el procedimiento que deben de seguirse para ante infracciones graves o muy graves, la presente investigación se centrara en analizar todo lo concerniente al procedimiento establecido para infracciones leves.

¹ Decreto Legislativo que Regula la Formación de la Policía Nacional del Perú. Lima, 3 de enero de 2017.

² Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que Regula la Formación de la Policía Nacional del Perú. Lima, 4 de julio de 2017.

El artículo 90° del Decreto Supremo N° 022-2017-IN, señala que el procedimiento sancionador para infracciones leves. El primer numeral del artículo señala que cuando un superior en jerarquía verifique la infracción cometida por el estudiante, notificará de manera verbal al estudiante, el que deberá de ejercer su defensa de manera verbal en ese mismo momento, así también indica que para la sanción a aplicar se tendrá en cuenta las atenuantes o agravantes de la situación.

Asimismo, el segundo numeral del artículo citado indica que el superior en jerarquía notificará en papeleta, la sanción a imponer al administrado, quien deberá de firmar y colocar su huella digital, así dicha papeleta será entregado al superior encargado de registrar las infracciones. El tercer numeral señala, que una vez entregada la papeleta, el estudiante tendrá veinticuatro horas para apelar la sanción impuesta ante el área de disciplina de su escuela.

El área de disciplina de la escuela disipara si la sanción impuesta al administrado es válido o nulo, para lo cual contará con un tiempo de diez días hábiles, cuyo pronunciamiento se encontrara contenido en una resolución, la cual dará por agotada la vía administrativa. Y, el cuarto numeral señala que de ser una sanción simple, esta será impuesta por el superior de mayor grado, cuya nulidad o validez será resuelta por el superior en línea.

Por otro lado, las conductas tipificadas como infracciones leves se encuentran contenidas en el anexo del Decreto Supremo N° 022-2017-IN, asimismo podemos observar que dichas infracciones tienen como sanciones, el descuento de puntos de 0.1 a 0.9 puntos en la nota del factor disciplina. Aunque para algunos pueda resultar este descuento insignificante, para aquellos que aspiren egresar como efectivos policiales, cada punto cuenta, pues el mantenerse en la institución requiere de un esfuerzo académico, físico y emocional.

El cuidado que cada estudiante tiene con respecto a la nota de factor disciplina se fundamenta en lo prescrito en el inciso 25 del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1318, el cual refiere como causal de separación, *“No haber alcanzado nota aprobatoria mínima de 13 en cualquiera de las asignaturas o en el promedio general de rendimiento académico en un semestre, ciclo o módulo; incluyendo el factor disciplina.”*

Al mismo tiempo, se debe de indicar que una vez separado el alumno por la causal antes mencionada, deberá de hacer efectivo el cobro de la obligación económica de manera proporcional al tiempo de permanencia y los recursos empleados en el proceso de formación

profesional policial³, de tal manera, se puede apreciar lo significativo de los descuentos de los puntos por infracciones leves en el futuro de los estudiantes.

III. Planteamiento del problema

Evaluando las consecuencias a las que se podrían exponer los estudiantes, por aceptar sin ninguna objeción la imposición de sanciones por infracciones leves, no sería actuar acorde a derecho. Por lo cual, para garantizar el debido proceso cuando se imponga sanciones por infracciones leves, debe de modificarse ciertos aspectos de lo prescrito en el artículo 90° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1318.

El mencionado artículo presenta ciertas incompatibilidades con las normas generales, y lo más evidente es lo referido a los plazos que se le otorga al estudiante para realizar su descargo y posteriormente el plazo que se le da para impugnar la primera decisión adoptada. La norma señala que el estudiante debe de realizar su descargo de manera verbal e inmediata, de tal manera, no se otorga un tiempo prudencial para poder para defenderse.

Lo mismo ocurre cuando el alumno quiera impugnar la primera decisión, en tal caso, se le otorga un tiempo de veinticuatro horas para realizar su defensa, por ello, consideramos pertinente preguntarnos ¿son veinticuatro horas, tiempo suficiente para que un estudiante de la escuela de formación policial pueda defenderse de manera eficaz?

IV. La presunción de licitud

El principio de licitud se vería directamente afectado por lo procedimiento establecido en el artículo 90° del reglamento, pues si tomamos en cuenta que este principio señala en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

De esta manera, la aplicación de este principio se fundamenta en el principio in dubio pro homine, pues la inocencia se presume, pero la culpabilidad o responsabilidad debe ser demostrada. Por lo cual, el contar con medios probatorios es de suma importancia para poder sancionar a cualquier administrado, sin embargo, como se indicaba con un tiempo tan corto como el otorgado tanto en el descargo como el la apelación que debe de presentar el estudiante, ello resulta difícil.

³ Se encuentra en el último párrafo del artículo 93° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1318.

Asimismo, Soberanes (2008: 380) señala en relación a la presunción de inocencia, que esta no solo se aplica a casos de procedimientos judiciales, sino también a situaciones de clara y evidente vulneración al principio-derecho de la presunción de inocencia, por lo cual, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú, que refiere que “(...) *con la sola imputación de un delito, tal presunción no pierde sus efectos, sino hasta que exista una declaración judicial de responsabilidad penal.*”⁴”

De este modo, aunque las mayoría de las infracciones leves son normas de comportamientos que al incumplirlas serian de fácil comprobación, existen entre estas, algunas infracciones cuyas imputaciones deben de ser comprobadas, por lo cual, debe de garantizarse a los administrados el principio-derecho de la presunción de inocencia y realizarse la investigación pertinente, para sancionar la infracción leve.

Una infracción que podría prestarse a lo referido líneas arriba, sería la infracción leve (L-107) prevista en el anexo del reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, la cual señala que “*Perder su Carné de Identidad*”, equivale a una sanción de 0.6 a 0.9 puntos de descuento en el factor disciplina. De esta manera, imaginemos que un estudiante X le esconde por envidia el carné al estudiante Y, y que un superior le pide a Y su carné, sin embargo, este indica que no lo tiene.

Según procedimiento, en el presente caso lo que continuaría, sería que el superior jerárquico notificará de manera verbalmente al estudiante y le indicara que se haya incurso dentro de la infracción leve (L-107), y puesto que el estudiante debe de hacer su descargo verbal inmediatamente, no tendrá algún fundamento para justificar la infracción. Sin embargo, posteriormente el estudiante Y sospecha que el estudiante X lo cogió por envidia, para perjudicarlo, pero al no ser suficiente este argumento para la apelación, deberá de reunir medios necesarios que le permitan probar su inocencia.

Y una vez más nos vemos ante la limitativa de tiempo, pues veinticuatro horas no resulta ser tiempo suficiente para reunir los medios probatorios que sustenten su pretensión, pues debemos recordar que lo alumnos se encuentran sometidos a un horario riguroso, el cual contiene actividades que se encuentran programadas y a las cuales no puede faltar pues significaría perjudicarse más de lo debido.

⁴ Expediente 2050-2002-AA/TC

V. El debido procedimiento

Teniendo en cuenta que las escuelas de Formación Profesional Policial son entidades de la Administración Pública, los actos que deriven de estas se rigen por lo establecido en la Ley N° 27444⁵, de esta manera, en virtud de los principios que se sustentan en esta norma, citaremos el inciso 1.2 del artículo IV, que establece sobre el principio de debido procedimiento, lo siguiente:

Los administrados gozan de los derechos y **garantías implícitos al debido procedimiento administrativo**. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **(La negrita es propia)**

De esta manera, se puede evidenciar una serie de derechos otorgados a los administrados que se encuentran inmersos dentro de este principio, de modo que para que se pueda ejercer el derecho de defensa o el derecho a ofrecer y producir pruebas, es necesario contar con un tiempo o plazo adecuado que permita efectivizar estos derechos.

Al respecto, Morón (2009, p.67) señala sobre el derecho a ofrecer y producir pruebas, lo siguiente:

Consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y efectúen los ofrecidos por el administrado el tiempo hábil, y a contradecir aquellos que otro administrador administración considere relevante para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba - tanto la suya, como la Administración - y a contestarla oportunamente, cuando ello convenga a sus intereses.

De esta manera, el procedimiento para infracciones leves atenta contra derechos consagrados a nivel constitucional e internacional, pues el debido procedimiento está relacionado con el debido proceso establecido en el artículo 139° de la Constitución Política, sin embargo, como se ha podido observar, la regulación en este extremo brilla por su ausencia.

Asimismo, el procedimiento para infracciones leves del régimen policial, está vulnerando los derechos, y no solo en virtud del plazo establecido, sino de la ausencia de etapas en investigación, las cuales si son previstas en infracciones graves y muy graves, pues como se mencionó anteriormente, puede que la atención que se preste a las infracciones graves y muy

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General.

graves se deba a las consecuencias, sin embargo, ello no dispensa las inobservancia con las infracciones leves, pues las consecuencias podrían terminar como una grave o muy grave.

VI. El derecho de defensa

Guzmán (2001) indica que en esferas de la aplicación del derecho al debido proceso, ya sea jurisdiccional o administrativo, tanto la doctrina como la jurisprudencia incluyen el derecho de defensa, y otros derechos como el de contradicción y el de presentar medios probatorios.

Se entiende por derecho de defensa, como aquel derecho asiste a toda persona que pueda ser imputada o señalada como responsable de la comisión de un delito o de una infracción como en el presente caso. Sabiendo que la presunción de inocencia puede quebrantarse con la actuación de distintos medios probatorios, toda persona tiene el derecho defenderse, y de contradecir lo indicado por la otra parte, sin embargo, los argumentos nunca son suficientes, se debe de contar con pruebas que sustenten la inocencia.

Agudelo Ramírez (2005, p. 9) refiere sobre el derecho de contradicción, lo siguiente:

El derecho de contradicción se materializa en la posibilidad de participar en el proceso, de oponerse, de refutar las afirmaciones de la parte contraria, “el derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa, no pudiendo el Juez emitir una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable”⁶

De lo citado, podemos percatarnos que el derecho de defensa se traduce en la contracción de todo aquello que se le imputa a la persona, por lo tanto, para que el procedimiento sancionador por infracción leve garantice el derecho de defensa, el estudiante deberá de contar con un tiempo proporcionado, para que este pueda reunir los medios necesarios que permitan contradecir la situación en la cual puede estar incurso, sabiendo que el plazo para el descargo y la apelación, que otorga la norma especial resulta ser escasa.

VII. ¿Plazo razonable en el régimen disciplinario?

El plazo razonable es un derecho que ha garantizado la defensa de la persona tanto a nivel penal, civil, administrativo u otra rama, de tal manera, se puede observar en las diversa normas, como el plazo previsto para la defensa de sus intereses, se exige tanto en la respuesta

⁶ Zabbaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. Revista CES Derecho, 8 (1), pp. 172-190.

que se le debe de otorgar, como el plazo para que pueda presentar medios probatorios o interponer recurso alguno, que permita ejercer a cabalidad su derecho de defensa.

Las normas internacionales también señalan con respecto a la razonabilidad del plazo, como se puede observar en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, la cual señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

La norma internacional señala de manera expresa que la importancia del plazo razonable, la cual es de observancia obligatoria no solo en el ámbito penal, sino en lo civil, laboral, fiscal y cualquier otro ámbito en el que se encuentre la persona. En el mismo sentido, Paucar⁸ (2018, p. 10) señala que: "(...) los derechos fundamentales y constitucionales son aplicables también en el procedimiento administrativo disciplinario se invoca legislación acerca de Derecho al Plazo Razonable a nivel supranacional y nacional."

Así también, el autor señala que el plazo razonable se encuentra de manera implícita en el artículo 139° de la Constitución política. Por ello, se puede asegurar que el plazo establecido en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, el cual prevé un tiempo de veinticuatro horas para que un estudiante presente su apelación, resulta lesivo a diversos derechos consagrados constitucionalmente e internacionalmente.

De tal manera, se debe de considerar realizar una modificación al procedimiento sancionar para infracciones leves, de tal manera, que como institución que persigue la formación de futuros efectivos policiales apegados a derecho.

VIII. Plazo establecido para infracciones leves en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

Las normas que son previstas en el Régimen Disciplinario las Fuerzas Armadas, con respecto a las infracciones leves se encuentran contenidas en Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las

⁷ También conocida como Pacto de San José. pues esta se llevó a cabo en San José (Costa Rica) en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, del 7 al 22 de noviembre 1969.

⁸ Paucar, E. (2018). *Plazo razonable en procedimiento disciplinario de agentes de seguridad del instituto nacional penitenciario sede central Lima (2016 - 2017)*. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. Huaraz: Universidad San Pedro.

Fuerzas Armadas. De esta manera, podemos citar lo señalado en el literal i) del artículo 165° del reglamento con respecto a las infracciones leves, “El plazo máximo para realizar los reclamos antes detallados, no excederán de cuarenta y ocho horas después de publicado el parte o relación de sanción.”

Se puede apreciar, que los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas cuentan con un día más de lo establecido para el Régimen de Formación Profesional Policial, pues dentro de la institución de las Fuerzas Armadas, se dispone otorgar a sus estudiantes el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar sus descargos ante la comisión de infracciones leves, sin embargo, se podría afirmar que ¿el plazo establecido para infracciones leves en las Fuerzas Armadas garantizan el derecho de un plazo razonable? Se puede indicar, que otorgar un día más de lo establecido en el Régimen Policial beneficiaría al estudiante.

Sin embargo, ante las diversas circunstancias que pueden originar el estar incurso dentro de infracciones leves, resultaría pertinente agregar un día más a lo establecido en el Régimen de las Fuerzas Armadas, para de esta manera, los estudiantes de estas instituciones puedan ejercer de manera idónea el derecho al debido procedimiento y los derechos implícitos que este contiene, pues ambas instituciones que velan por el orden social y que protegen a la sociedad.

IX. CONCLUSIONES

Los aspirantes a convertirse en efectivos de la Policía Nacional del Perú son sometidos a lo establecidos en el Decreto Legislativo N° 1318 y a su reglamento, el Decreto Supremo N° 022-2017-IN, dichas normas establecen de manera precisa todo lo concerniente a la preparación de estos futuros efectivos policiales, sin embargo, podemos encontrar que lo previsto en el artículo 90° del reglamento, un plazo limitativo de derecho, pues ante infracciones leves, solo prevén un tiempo de veinticuatro horas para apelar.

El principio de debido procedimiento establecido en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo, señala una serie de derechos y garantías que deben de respetarse a los administrados, en este caso estudiantes, dentro del cual se encuentra el derecho de defensa, derecho que faculta al estudiante el contradecir lo alegado por la administración, sin embargo, una vez más el plazo es importante para ejercer este derecho, pues el contradecir implica ofrecer o presentar pruebas, lo cual requiere un tiempo prudencial.

Se pudo evidenciar que el plazo para procedimientos por infracciones leves es escaso, no permitiendo ejercer este sustancial y significativo, del cual puede depender el futuro del

estudiante, pues las infracciones leves no solo pueden significar descuentos de puntos, sino que dependiendo de la situación del estudiante, este puede resultar en descuentos que terminen con la propósito de lograr ser efectivos policiales, pues el Decreto Legislativo N° 1318, tiene como causal de separación el tener una nota inferior a 13 en el factor disciplina. El Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas señalan que ante la comisión de infracciones leves, estas pueden ser apeladas dentro de las cuarenta y ocho horas de publicado la infracción, lo cual resulta más beneficioso de lo previsto en la norma del Régimen de Formación Profesional Policial.

X. RECOMENDACIONES

Se ha evidenciado que el artículo 90° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, prevé un tiempo limitado e insuficiente para poder ejercer un derecho de defensa que revista todo lo establecido en el principio del debido procedimiento, pues el otorgar un plazo de veinticuatro horas para poder ejercer de manera apropiada los derechos de defensa y obtener medios probatorios necesarios para respaldar la postura del estudiante podría resultar casi imposible, por lo cual, lo que se propone es la modificación del plazo para interponer recurso impugnatorio en el procedimiento sancionador por comisión de infracción leve en el régimen disciplinario de las escuelas de formación policial.

De tal manera, que el numeral 3 del artículo 90° del reglamento señale lo siguiente:

<p>Artículo 90° del Decreto Supremo N° 022-2017-IN</p> <p>Norma actual</p>	<p>“(…)</p> <p>3. Dentro de las veinticuatro horas de impuesta la sanción, el estudiante puede apelarla ante el área de disciplina de cada escuela, la que resolverá sobre la validez o nulidad de la sanción en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emitiendo la resolución correspondiente, agotando así la vía administrativa. (…)”</p>
<p>Artículo 90° del Decreto Supremo N° 022-2017-IN</p> <p>Propuesta de modificación</p>	<p>“(…)</p> <p>3. Dentro de los tres (3) días de impuesta la sanción, el estudiante puede apelarla ante el área de disciplina de cada escuela, la que resolverá sobre la validez o nulidad de la sanción en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emitiendo la resolución correspondiente, agotando así la vía administrativa. (…)”</p>

XI. BIBLIOGRAFÍA

CONSEJO DE MINISTROS

2019 *Decreto Legislativo N° 1318*. Decreto Legislativo que Regula la Formación de la Policía Nacional del Perú. Lima, 3 de enero de 2017.

Consulta: 18 de setiembre de 2019

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

MINISTERIO DEL INTERIOR

2017 *Decreto Supremo N° 022-2017-IN*. Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que Regula la Formación de la Policía Nacional del Perú. Lima, 4 de julio de 2017.

Consulta: 18 de setiembre de 2019

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

2019 *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 22 de enero de 2019.

Consulta: 18 de setiembre de 2019

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

SOBERANES DÍEZ, José María

2008 Los ámbitos de aplicación del principio de presunción de inocencia. *Cuestiones Constitucionales*. México, núm. 19, pp. 375-382.

Consulta 18 de setiembre de 2019.

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=885/88501913>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002 *Expediente N° 2050-2002*. Sentencia: 16 de abril de 2003.

Consultado: 18 de setiembre de 2019

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

MINISTERIO DE DEFENSA

2010 Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Lima, 10 de enero de 2010.

Consultado: 18 de setiembre de 2010.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

MORÓN URBINA, Juan Carlos

2009 Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo general. 8° ed. Lima: Gaceta Jurídica.

Consultado: Consulta: 17 de setiembre de 2019

PAUCAR LOLI, Edwin Alberto

2018 Plazo razonable en procedimiento disciplinario de agentes de seguridad del instituto nacional penitenciario sede central Lima (2016 - 2017). Tesis para obtener el título profesional de Abogado. Huaraz: Universidad San Pedro.

Consultado: 10 de octubre de 2019

http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10121/Tesis_59826.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ZABBALETA ORTEGA, Yarleys de Carmen

2017 La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. Revista CES Derecho, 8(1), 172-190.

Consultado: 08 de noviembre de 2019

<https://search.proquest.com/docview/1923983675?accountid=37408>

GUZMÁN NAPURI, Christian

2001 El debido proceso en sede administrativa en la jurisprudencia y la doctrina peruana. ¿Hoy en día todavía puede discutirse la pertinencia del mismo? Lima: Ius et veritas.

Consultado: 08 de noviembre de 2019

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16008/16432>